

JOSE M.^º GIRON SAMPAYO
Abogado

Seguro del automóvil: El siniestro total (valor venal)

LA cuestión del siniestro total, en las pólizas de seguros, puede plantearse atendiendo al sentir del ciudadano propietario de un vehículo de motor que le proporciona un servicio adecuado a sus necesidades y no precisa sustituirlo por otro nuevo, aun a pesar de su antigüedad, que incluso puede sentirse cómodo o «encariñado» con el turismo y que se ve compelido como consecuencia de un siniestro a desprenderse de él, al superar los daños originados en su automóvil el valor venal del mismo en el mercado, siempre y cuando, naturalmente, su dueño no opte por sufragar el exceso a su costa del importe de la reparación.

«Se está facultado para reclamar el total del justiprecio de los trabajos, en aquellos supuestos en los que exista manifiesta desproporción entre el valor venal y el coste mecánico»

CONSIDERO que el tema tiene varias vertientes, muy definidas, a saber:

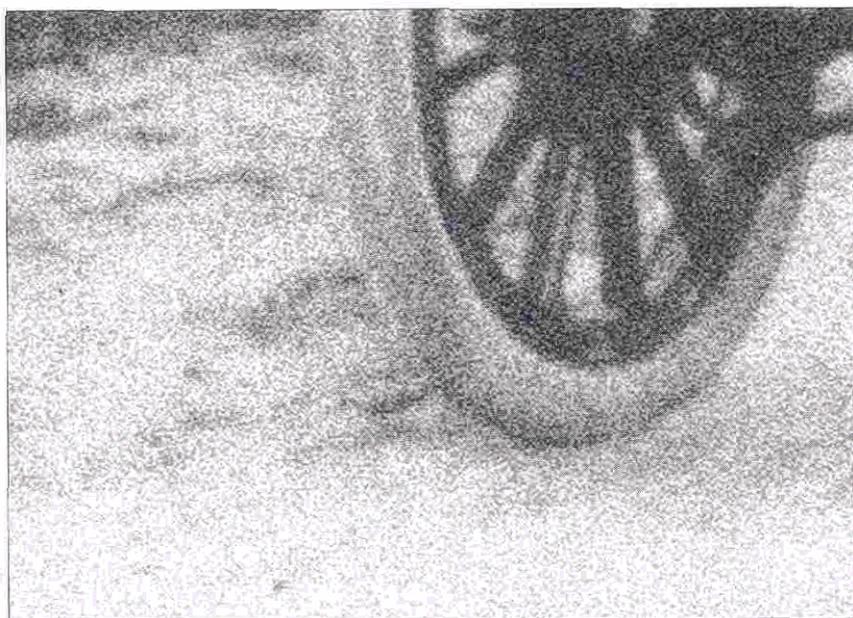
Si se trata de daños originados por el propio dueño, es evidente que, conforme a su póliza de seguro, por él suscrita y asumida, la aseguradora no

satisfaría (cuando se produzca el mencionado exceso del valor venal) más que el precio acordado para ese automóvil en el mercado de segunda mano.

Caso distinto es, sin duda, cuando se sufra un daño en el automóvil provocado por la conducta negligente de un tercero y se proceda a la reparación. Entiendo que entonces se está facultado para reclamar el total del justiprecio de los trabajos, en aquellos supuestos en los que exista manifiesta desproporción entre el valor venal y el coste mecánico. Y digo el justiprecio, porque en ningún caso, aunque la culpa sea de un tercero, pueden repararse daños que no sean los atendidos al va-

lor de la propia cosa dañada, pues si se estuviese en el supuesto de desperfectos en un turismo cuyo precio en el mercado es muy inferior al coste mecánico de restauración, y con su reparación recupera una posición que le sitúa un precio superior, no parece justo que la indemnización pueda superar el valor real del daño, ya que estaríamos ante un «enriquecimiento injusto» que no debe tolerarse.

De este modo se ha instaurado, para la evitación de fraudes, el concepto referido de valor venal, aunque éste no debe entenderse, como se ha dicho, de forma rígida, sino flexible en cuanto a la determinación de daños y perjuicios en un accidente de circulación,



en los casos de siniestro total o de posible reparación. Y hablo de flexibilidad y no de reparación total del vehículo siniestrado, para paliar la conducta fraudulenta que en algunos casos pueda originarse, con la intención de poner el vehículo en mejores condiciones que con anterioridad al accidente circulatorio, volviendo sin duda al «enriquecimiento sin causa» aludido, que el Derecho en ningún caso debe amparar.

De ahí que en caso de siniestro total debe estarse al supuesto concreto, valorándose con los medios adecuados en Derecho el valor real de afección y de reparación de los daños ocasionados en el accidente en cuestión, sin que en ningún caso pueda producirse «aprovechamiento por ninguna de las partes en litigio». Y así, siguiendo la pauta marcada por la llamada pequeña jurisprudencia, se ha declarado, como principio general, que han de abonarse los daños cuando se hubiese procedido a la reparación, y si tal circunstancia no se cumple, la indemnización que corresponda se integrará por el valor venal del vehículo más el valor de afección.

A tal fin, y para cuantificar el valor venal, el sector de empresas destinadas a la compraventa de vehículos usados fija, a manera orientativa, unos precios mínimos y máximos de compra de automóviles, en atención a conceptos tales como marca, fecha de matriculación, estado general, etcétera, y otros distintos, de superior alcance, en el supuesto de la reventa.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia al respecto está dividida y el resumen de la misma ha sido recogido en la sentencia recientemente dictada por la Audiencia Provincial de fecha 9-12-93, cuando manifiesta que sobre el dilema de abonar el importe de reparar el vehículo o indemnizar tan sólo el valor venal del mismo, existen posturas contrapuestas, pues para unos, en el primer caso, se produciría un enriquecimiento injusto, al tener que abonarse cantidades muy superiores al valor real

del vehículo, sobre todo si no consta acreditado que se haya efectuado la reparación y no hay certeza de que el dinero que se pague va a ser destinado a dicha reparación. Mientras que para otros, la reparación de los daños y perjuicios debe hacerse «ad integrum», porque no se puede privar de su vehículo al perjudicado, de modo que se le forzaría a sustituirlo por otro de similares características y antigüedad.

«Debería de quedar condicionado el otorgamiento de la indemnización al hecho de que se acredite la reparación»

TAMBIÉN se señala en apoyo de la primera tesis que el perjudicado recibiría un vehículo mucho más nuevo del que tenía inicialmente por la sustitución de las piezas ya usadas y desgastadas por el transcurso de los años.

A su vez, frente a lo anteriormente expuesto, se opone que el artículo 103 del Código Penal obliga a reparar an-

tes que a indemnizar los daños, si bien esta postura valora la circunstancia de que si el valor de reparación excede del valor de un vehículo nuevo no es posible que se abone dicha reparación y que, en todo caso, debería de quedar condicionado el otorgamiento de la indemnización al hecho de que se acreditase la reparación, ya que si se optara por la indemnización sí jugaría, bien el valor de venta del vehículo, bien el alcance cuantitativo derivado del artículo 104 del Código Penal.

Finalmente, una postura intermedia tiende a valorar el precio de mercado del vehículo y el valor de la reparación en forma tal que se descuenta de dicho valor un porcentaje en función de la diferencia entre ambos precios, calculando, por ejemplo, la diferencia entre el valor venal y el de reparación y añadiendo al primero la mitad de dicha diferencia, o bien reduciendo un porcentaje del valor de la reparación.

De esta manera, se debe entender que, dada la forma que puede adoptar la indemnización por siniestro total, se estará al caso concreto, es decir, atendiendo al precio de la cosa y al de afección del agraviado, sobre lo que no suele practicarse prueba. ■

